



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, febrero 08 (ocho) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-000026-00

ACCIONANTE: YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA C.C. 1.093.766.066

ACCIONADO: RED SUELVA INSTACTIC S.A.S

VINCULADOS: MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S.

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA** identificada con C.C.1.093.766.066 contra **RED SUELVA INSTACTIC S.A.S** y las vinculadas para lo de su cargo **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S.**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. El día 25 de octubre de 2022 interpuso derecho de petición ante la accionada con el objeto de solicitar entre otros la actualización o modificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de la empresa **MOVISTAR Telefonía Móvil Colombia S.A.S.** y/o la empresa **RED SUELVA INSTACTIC S.A.S.**, y qué, dicha actualización se formalice en un reporte positivo.

2.2. Que el día 11 de noviembre la empresa **RED SUELVA INSTACTIC S.A.S.** procedió a emitir una contestación al citado derecho de petición de manera favorable e indicando que *“se procedió a la eliminación del reporte negativo ante las centrales*

de riesgo toda vez que verificado su movimiento de cuenta se observa que ha transcurrido el termino legal para la aplicación al beneficio de deuda insoluble contemplada en artículo 3 parágrafo 1 de la Ley 2157 de 2021”.

2.3. Que, actualmente continúa apareciendo ante las centrales de riesgos un reporte negativo en su contra, emitido por la empresa RED SUELVA INSTACTIC S.A.S.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicitó tutelar el derecho fundamental al habeas data y en consecuencia se ordene a la accionada;

ORDENAR A LA EMPRESA RED SUELVA INSTACTIC S.A.S., implementar medidas de que garanticen la seguridad de la información que se les suministra.

ORDENAR A LA EMPRESA RED SUELVA INSTACTIC S.A.S., actualizar y/o modificar el reporte negativo que aparece ante las centrales de riesgos en contra del suscrito, y qué, dicha actualización se formalice en un reporte positivo desde que se caducaron el dato negativo de mi cuenta con forme lo ordena el Parágrafo 1 del artículo 13 de la –Ley 1226 del 2008.

ORDENAR A LA EMPRESA RED SUELVA INSTACTIC S.A.S., borrar de sus bases de datos, Archivos y demás medios de recopilación de información, datos o información sobre mí.

ORDENAR A LA EMPRESA RED SUELVA INSTACTIC S.A.S., No utilizar mis datos o información personal, sin previa autorización.

ORDENAR A LA EMPRESA RED SUELVA INSTACTIC S.A.S., no hacer uso de cualquier medio de comunicación, con referente a contactarme por el cobro de productos los cuales no tengo suscrito con dicha entidad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 25 de enero de 2023 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 25 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado al ente accionado y a los vinculados, a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. REDSUELVA INSTANTIC S.A.S: Indica que tiene conocimiento frente a los hechos ya que se trata de peticiones y solicitudes de documentación tendiente a soportes de un reporte de carácter negativo ante las centrales de riesgo.

Aunado a lo anterior sostiene que *“pese lo anterior, informamos que dicho reporte ante centrales de información no fue realizado ni actualizado por Red Suelva, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacredito Experian a Red Suelva Producto de Compra de Cartera.”*

Sostiene que *“al verificar el caso concreto, nos encontramos que, con ocasión a la presente actuación judicial, se valido acerca de la existencia de los soportes documentales que respaldaran la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo, de la cual, se verificó además su movimiento de cuenta observando por parte de Red*

Suelva Instantic S.A.S que ya había transcurrido el término legal para la aplicación del beneficio de deuda insoluble”. Indica que, con base en lo anterior, se dispuso a rechazar el reporte se procedió a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo

Informa que ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde al reporte de Red Suelva, el cual, a la fecha, fue eliminado por el operador.

5.2. MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A: Asevera que *“verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se encontró que el accionante no adelantó reclamación previa ante la Compañía. Por lo cual, no se agotó la vía administrativa constitucional”.*

Igualmente manifestó que, con ocasión a la acción de tutela, se adelantaron las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Aunado a lo anterior sostuvo que, se pudo determinar que, *“con relación a la accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA a la empresa RED SUELVA INSTANTIC Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.”*

5.3. CIFIN S.A.S: Asevera que no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra en calidad de

Operador de Información señala que en el historial de crédito de la accionante YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.766.066, revisado el día 6 de febrero de 2023, frente a las fuentes de información REDSUELVA INSTANTIC S.A.S & MOVISTAR, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

5.4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), Pese a haberse requerido en dos oportunidades para que informara a este Despacho sobre la existencia de reportes a nombre de la accionante no se allegó pronunciamiento.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A** y/o **REDSUELVA INSTANTIC S.A.S** han vulnerado el derecho fundamental de habeas data de la señora **YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA**.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la empresa **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A** y/o **REDSUELVA INSTANTIC S.A.S** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de habeas data. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad

de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA**, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto se deberá determinar si la accionada es la competente para dar contestación a la petición presentada por el accionante.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo*

momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el mes de noviembre de 2022 fecha en la cual contestó la petición realizada por la accionante de manera favorable estando pendiente la eliminación del reporte existente ante las centrales de riesgo. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Sobre el reporte a las centrales de riesgo.

El legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extractar que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben **(i)** comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o **(ii)** advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere.

En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*¹.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguiente prerrogativas: *“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”*.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

*“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, **la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos***

reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolubles, respecto de las cuales se predica la prescripción”².

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose

de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.³

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”

6.10. Principio de exactitud, veracidad e integridad de la información que suministran las fuentes a las centrales de riesgo.

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación

patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

*“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, **bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor**, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)”*

*“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, **por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.**”* Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador¹ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del

acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.² Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “*garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable***”³. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada⁴.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta⁵, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

7. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen su derecho fundamental de habeas data y en consecuencia se ordene a las accionadas “actualizar y/o modificar el reporte negativo que aparece ante las centrales de riesgos”

Como sustento de sus peticiones la accionante allegó junto con el escrito de tutela;

- 1.) Derecho de petición y constancia de envío al correo electrónico notificaciones@redsueva.com de fecha 25/10/2022
- 2.) Formato de solicitud de servicio persona natural “movistar” de fecha 28/01/2012
- 3.) Respuesta a derecho de petición de fecha 11/11/2022

La accionada REDSUELVA INSTANTIC S.A.S sostuvo que se dio contestación al derecho de petición presentado por la accionante, aseverando que el reporte ante las centrales de riesgo es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador Datacredito-Experian a Red Suelva Producto de Compra de Cartera. Igualmente indica que una vez verificada la existencia de los soportes documentales que respaldaran la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo, se observó que ya había transcurrido el término legal para la aplicación del beneficio de deuda insoluble, Informando que ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde al reporte de Red Suelva, el cual, a la fecha, fue eliminado por el operador.

Como prueba de las anteriores aseveraciones allegó junto con la contestación a la acción de tutela la constancia de envío y respuesta a la petición presentada por la accionante y contrato comercial suscrito entre Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P y Red Suelva Instantic S.A.S., aunado a lo anterior solicitó requerir

a Datacredito con la finalidad de que corrobore lo informado respecto de la migración de datos y eliminación del reporte.

Igualmente, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A Aseveró que se adelantaron las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Por su parte la central de riesgo **CIFIN S.A.S** informó que no tiene registros de reportes negativos de la accionante frente a las fuentes de información REDSUELVA INSTANTIC S.A.S & MOVISTAR, allegando como prueba la consulta de información comercial de la accionante.

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* considera este Despacho que si bien la accionada **REDSUELVA INSTANTIC S.A.S** indicó que *“ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde al reporte de Red Suelva, el cual, a la fecha, fue eliminado por el operador”*, no indicó ni probó desde qué fecha efectivamente realizó la solicitud de eliminación o actualización del reporte, aunado a que pese al requerimiento efectuado a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**, por este Despacho en dos oportunidades no se obtuvo información, se concluye que no se tiene la suficiente certeza de que, efectivamente a la presente fecha ya se haya realizado dicha actualización.

De ahí que al no tener certeza del cumplimiento de la obligación de **REDSUELVA INSTANTIC S.A.S** como fuente de la información de actualizar o solicitar la eliminación de dichos reportes, no se puede dar por hecho superado dicha situación, pues de continuar con el registro del reporte negativo ello constituye una consecuencia

desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio, además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

En consecuencia, habrá de tutelarse el derecho al **HABEAS DATA** de la accionante **YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA** al no encontrarse debidamente probado que se ha realizado la solicitud y eliminación de los reportes ante la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **HABEAS DATA** de la señora **YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA**, identificada con la C.C.1.093.766.066, frente a la accionada **REDSUELVA INSTANTIC S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **REDSUELVA INSTANTIC S.A.S** si aún no lo hubiere hecho, que en el término de 48 horas contadas desde la comunicación del presente fallo constitucional, proceda a solicitar ante la central de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)**, la eliminación del reporte de la señora **YULIETH PAHOLA DE LA ROSA PRADA**, identificada con la C.C.1.093.766.066 respecto a la obligación identificada con la cuenta número 1016462890, tipo de servicio móvil, número del servicio 93168228941.

TERCERO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

**Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a264257f751d1614f134a82e438b9ac3ac229578ad743ab1319d55a8d3e775c**

Documento generado en 08/02/2023 03:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**